

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Sr. Gobernador de Córdoba, con fecha 26 de actual, me comunica el telegrama siguiente:

«Ruego á V. S. se sirva hacer público en esa provincia que el precio medio del trigo en esta capital es el de 68 rs. fanega, por si á los tenedores de este artículo les conviene traerlo á la misma para su venta. Es de advertir tambien, que constantemente se está llevando el trigo á Sevilla.»

Lo que he dispuesto se publi-

que en este periódico oficial para su mayor publicidad.—Segovia 27 de Abril de 1867.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Vigilancia.

Habiéndose extraviado la licencia de uso de escopeta, expedida en 6 de Diciembre de 1866 á favor de Melquiades Pérez, vecino de Grado, bajo el número 1106, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, que si llegase á su poder, la remitan á este Gobierno de provincia. Segovia 27 de Abril de 1867.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Ayuntamientos.

Por dimisión del que la obtenía se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Codorniz con el sueldo de 220 escudos anuales, pagados de fondos municipales por trimestres; su provisión tendrá lugar á los 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y

Gaceta de Madrid. Las solicitudes se dirigirán al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de dicho pueblo ó á este Gobierno de provincia. Segovia 27 de Abril de 1867.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Vigilancia.

El dia 21 del actual ha sido puesta á disposición del Alcalde de Codorniz, en esta provincia, por el guarda del campo de la jurisdicción de dicho pueblo, una potra que se hallaba desemandada en los panes del mismo, ignorándose quién sea su legítimo dueño. Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que la persona á quien pertenezca pueda pasar á recogerla al referido pueblo, abonando los gastos que haya ocasionado. Segovia 27 de Abril de 1867.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Señas de la potra.

Pelo castaño, alzada 6 cuartas, calzada de los dos pies, edad de 2 á 3 años.

SECCION TERCERA.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERIAS.

El dia 31 del próximo Mayo tendrá lugar en esta Dirección general la subasta para contratar las conducciones marítimas de sal en la Península e Islas Baleares por término de tres años, á contar desde 1.º de Julio de 1867 á 30 de Junio de 1870, con sujeción al pliego de condiciones aprobado por S. M. inserto en la Gaceta de Madrid, fecha de hoy, núm. 115.

Para tomar parte en la expresada licitación, se necesita consignar préviamente en la Caja general de Depósitos la cantidad de 40000 escudos en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto y acreditar además las circunstancias que exige la regla 3.ª de las acordadas para la formalidad del acto que en dicho pliego de condiciones aparecen.

Madrid 25 de Abril de 1867.—P. O. Secades.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ESTANCO VACANTE.

Hallándose en este caso el del pueblo de Madrona, partido administrativo de San Ildefonso, las personas que se consideren adornadas de los requisitos prevendidos por la Dirección general del ramo, y quieran solicitarlo, podrán hacerlo dentro del término de ocho días; para lo cual habrán de presentar sus solicitudes documentadas, al señor Gobernador por conducto de esta Administración.

Segovia 26 de Abril de 1867.—Rafael García Tapia.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

La Exma. Diputacion de esta provincia, en sesion que celebró el dia 25 del actual, se sirvió aprobar el siguiente

REPARTIMIENTO formado por la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia de 734.077 escudos 807 milésimas que con arreglo á la Real orden de 6 de Abril de este año deben satisfacer los pueblos de la misma por cupo y recargos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería durante el año económico de 1867 á 1868.

DEMOSTRACION.

Cupo de contribución territorial para el año económico de 1867 á 1868.....

Aumento para completar el 1 por 100 de fondo supletorio e indemnizaciones.....

Aumento por lo repartido de menos en años anteriores.....

TOTAL.....

Escudos.....

5018

17801.807

526819.807

Bajas por sobrantes de años anteriores.....

35

Total de estos conceptos á repartir.....

526781.807

Recargos á cuenta de los que se concedan señalados con arreglo al art. 61 y 72 de la Real instrucción de 8 de Junio de 1847 y el 37 de la Real orden de 30 de Julio de 1859. Para el presupuesto provincial.....

77253

Para el municipal según lo aprobado en 1866-67 á cada pueblo de los que se espresan.....

6723

Recargos autorizados por el Sr. Gobernador, con arreglo á la Real orden de 9 de Marzo de 1865. Para dicho presupuesto municipal.....

101783

5. parte de aumento para imprevistos en los distritos que han dispuesto de este fondo en 1866-67. Para el presupuesto provincial.....

153

Bajas de los recargos por los depósitos previos. Para el municipal.....

712696.807

TOTAL.....

712696.807

Aumento de 3 por 100 para cobranza y conducción de caudales.....

27381

Total general que se ha de repartir por cupo y recargos.....

731077.807

Distritos municipales.	Riqueza	Cupo de contribución á 14 escudos 6 milésimas por 100	Aumento para completar el 1 por 100 del fondo supletorio e indemnizaciones.	TOTAL.	Bajas por sobrantes de años anteriores.	Aumento por lo repartido de menos en años anteriores.	Liquido á repartir.	Aumento de premio de cobranza.	RECARGOS DE INTERES COMUN.						Total de los recargos de interés comun.	Bajas de los recargos por los depósitos previos.	Liquido á repartir por los recargos de interés comun.	Aumento de premio de cobranza.	Total general que se ha de repartir			
									Provinciales.			Municipales.										
									Concedidos para	15 por 100 para el presupuesto provincial.	Para el municipal según lo aprobado en 1866-67 á cada pueblo de los que se espresan.....	Para el presupuesto provincial.....	Para el municipal.....	Para el presupuesto provincial.....	Para el municipal.....	Para el presupuesto provincial.....	Para el municipal.....	Para el presupuesto provincial.....	Para el municipal.....	Para el presupuesto provincial.....	Para el municipal.....	
Abades.	29280	4101	91.300	4192.300	4192.300	126	4318.300	1230	615	1845	1845	55	6218.300	55	6218.300	55	6218.300	55	6218.300	55	6218.300	55
Adrada de Pirón.	5250	735	16.100	731.100	731.100	22	773.100	7	110	117	117	5	895.100	5	895.100	5	895.100	5	895.100	5	895.100	5
Adrados.	10400	1437	32.400	1489.400	1489.400	45	1534.400	146	219	363	363	10	1909.400	10	1909.400	10	1909.400	10	1909.400	10	1909.400	10
Aguilafuente.	35500	4972	117.600	5089.600	5089.600	153	5242.600	1989	744	2733	2733	82	8037.600	82	8037.600	82	8037.600	82	8037.600	82	8037.600	82
Aillon.	24620	3448	75.500	3523.500	3523.500	106	3629.500	345	517	862	862	27	4518.500	27	4518.500	27	4518.500	27	4518.500	27	4518.500	27
Alconada y Alcónadilla.	8020	1123	30.100	1153.100	1153.100	35	1188.100	270	169	439	439	13	1640.100	13	1640.100	13	1640.100	13	1640.100	13	1640.100	13
Aldea del Rey.	25800	3614	80.200	3694.200	3694.200	111	3805.200	506	542	1048	1048	31	4884.200	31	4884.200	31	4884.200	31	4884.200	31	4884.200	31
Aldealcorbo y Consuegra.	6410	898	20.800	918.800	918.800	28	946.800	350	131	481	481	14	1417.100	14	1417.100	14	1417.100	14	1417.100	14	1417.100	14
Aldealengua de Pedraza.	6250	875	20.100	895.100	895.100	27	922.100	140	131	271	271	8	1201.100	8	1201.100	8	1201.100	8	1201.100	8	1201.100	8
Aldealengua de Sta. María.	6240	875	20.100	895.100	895.100	27	922.100	228	86	314	314	9	922.500	9	922.500	9	922.500	9	922.500	9	922.500	9
Aldeanueva de la Serrez.	4060	569	13.500	582.500	582.500	17	599.500	121	173	610	610	18	1838.800	18	1838.800	18	1838.800	18	1838.800	18	1838.800	18
Aldeanueva del Codonal.	8210	1150	25.800	1175.800	1175.800	35	1210.800	1437	173	578	578	17	1701.600	17	1701.600	17	1701.600	17	1701.600	17	1701.600	17
Aldeanueva del Monte.	7500	1050	24.600	1074.600	1074.600	32	1106.600	420	158	455	455	14	1541	14	1541	14	1541	14	1541	14	1541	14
Baraona de Fresno.	7210	1010	31	1041	1041	31	1072	303	152	294	294	9	1119.800	9	1119.800	9	1119.800	9	1119.800	9	1119.800	9
Aldeasona.	5330	775	17.800	792.800	792.800	24	816.800	178	116	252	252	8	1320	8	1320	8	1320	8	1320	8	1320	8
Aldehorno.	7180	1006	23	1029	1029	31	1060	151	101	331	331	10	1364.600	10	1364.600	10	1364.600	10	1364.600	10	1364.600	10
Aldehuella del Codonal.	6950	973	20.600	993.600	993.600	30	1023.600	185	146	293	293	9	1534.800	9	1534.800	9	1534.800	9	1534.800	9	1534.800	9
Aldeonsancho.	11020	1543	34.900	1577.900	1577.900	47	1624.900	555	231	786	786	24	2134.900	24	2134.900	24	2134.900	24	2134.900	24	2134.900	24
Aldeonte, Olmillo y Cova-chuelas.	9360	1311	29.600	1340.600	1340.600	40	1380.600	131	197	328	328	10	1718.600	10	1718.600	10	1718.600	10	1718.600	10	1718.600	10
Anaya.	6970	976	22.200	998.200	998.200	30	1028.200	390	146	536	536	16	1580.200	16	1580.200	16	1580.200	16	1580.200	16	1580.200	16
Aragoneses.	9550	1338	29.																			

RECARGOS DE INTERÉS COMUN.

Nombre de la localidad	Distritos municipales.	Cupo de contribución á 14 escudos 6 milésimas por 100	Aumento para completar el fondo supletorio e indemnizaciones.	TOTAL.	Líquido á reparar.	Aumento de premio de cobranza.	Concedidos para estos conceptos á partir.	Provinciales.	Municipales.	Provinciales.	Municipales.	Provinciales.	Municipales.	Total de los recargos de interés comun.	Bajas de los recargos por los depósitos previos.	Líquido á repartir por los recargos de interés comun.	Aumento de premio de cobranza.	Total general que se ha de repartir.			
Gabezuela.	...	16670	2335	52.400	»	2387.400	»	2387.400	72	2459.400	»	934	350	»	001.82	100	1284	»	1284	38	3781.400
Calabazas.	...	10250	1436	31.500	»	1467.500	»	1467.500	44	1511.500	»	144	215	»	001.82	178	359	»	359	11	1881.500
Campo de Cuellar.	...	13510	1892	43.200	»	1935.200	»	1935.200	58	1993.200	»	359	284	»	001.18	111	643	»	643	19	2635.200
Campo de San Pedro.	...	11060	1549	34.700	»	1583.700	»	1583.700	48	1631.700	»	248	232	»	001.82	112	480	»	480	14	2125.700
Cantalejo.	...	234500	4832	114.400	»	4946.400	»	4946.400	148	5094.400	»	1450	725	»	001.82	600	2175	»	2175	65	7334.400
Cantimpalos.	...	27170	3805	84.600	»	3889.600	23	3864.600	116	3980.600	»	495	571	»	001.12	111	1066	»	1066	32	5078.600
Carbonero de Ahusín.	...	18830	1237	27.100	»	1264.100	»	1264.100	38	1302.100	»	495	186	»	001.12	111	681	»	681	20	2003.100
Carbonero el Mayor.	...	51940	7275	162	»	7437	»	7437	223	7660	»	727	1091	»	001.02	100	1818	»	1818	33	9533
Carrascal del Río.	...	9460	1325	29.400	»	1334.400	»	1334.400	41	1395.400	»	331	199	»	001.02	100	530	»	530	16	1941.400
Cascajares.	...	227750	1085	24.300	»	1109.300	»	1109.300	33	1142.300	»	358	163	»	001.02	111	521	»	521	16	1679.300
Casta.	...	10260	1437	31.500	»	1468.500	»	1468.500	44	1512.500	»	144	216	»	001.12	112	360	»	360	11	1883.500
Castillejo de Mesleón y Sotos de Sepúlveda.	...	8001	1134	24.900	»	1158.900	»	1158.900	35	1193.900	»	159	170	»	001.82	100	329	»	329	11	1533.900
Castrillo de Sepúlveda.	...	184800	672	15.700	»	687.700	»	687.700	21	708.700	»	269	101	»	001.82	100	370	»	370	11	1089.700
Castro de Fuentidueña.	...	21430	620	14.100	»	634.100	»	634.100	19	653.100	»	62	193	»	001.02	173	155	»	155	5	813.100
Castrojimeno.	...	233810	533	11.800	»	544.800	»	544.800	16	560.800	»	213	80	»	001.12	111	293	»	293	9	862.800
Castrósena de abajo.	...	2203970	556	13.600	»	569.600	»	569.600	17	586.600	»	156	933	»	001.02	100	239	»	239	7	832.600
Castrósena de arriba.	...	2113400	476	11.200	»	487.200	»	487.200	15	502.200	»	117	71	»	001.02	100	188	»	188	6	696.200
Castroserracín.	...	4810	673	21	»	694	»	694	21	715	»	195	101	»	001.02	100	296	»	296	9	1020
Cedillo de la Torre.	...	11650	1632	37	»	1669	»	1669	50	1719	»	636	245	»	001.02	100	881	»	881	26	2626
Cerezo de abajo.	...	166550	917	21.700	»	938.700	»	938.700	28	966.700	»	339	138	»	001.02	100	477	»	477	14	1457.700
Cerezo de arriba.	...	238370	1172	26.700	»	1198.700	»	1198.700	36	1234.700	»	117	176	»	001.02	100	293	»	293	9	1536.700
Chamán.	...	25050	3509	78.400	»	3587.400	»	3587.400	108	3695.400	»	526	526	»	001.12	111	1052	»	1052	32	4779.400
Chatún.	...	1887230	1013	24.100	»	1037.100	»	1037.100	31	1068.100	»	405	152	»	001.02	100	557	»	557	17	1642.100
Cilleruelo de San Mamés.	...	6720	941	20.500	»	961.500	»	961.500	29	990.500	»	376	141	»	001.02	100	517	»	517	16	1523.500
Ciruelos de Coca.	...	10090	1413	32.700	»	1445.700	»	1445.700	43	1488.700	»	565	212	»	001.02	100	777	»	777	23	2288.700
Cobos de Fuentidueña.	...	188840	1238	27.100	»	1265.100	»	1265.100	38	1303.100	»	235	186	»	001.02	100	421	»	421	13	1737.100
Cobos de Segovia.	...	8680	1216	28.300	»	1244.300	»	1244.300	37	1281.300	»	182	»	»	001.02	100	182	»	182	5	1468.300
Coca.	...	2321470	3007	69	»	3076	»	3076	92	3168	»	842	241	»	001.02	100	1293	»	1293	39	4500
Codorniz.	...	222610	3167	60.800	»	3217.800	»	3217.800	97	3314.800	»	475	945	»	001.02	100	950	»	950	28	4292.800
Collado Hermoso, Cea.	...	235120	717	17.300	»	734.300	»	734.300	22	756.300	»	222	108	»	001.02	100	330	»	330	10	1096.300
Condado de Castilnovo, Cea.	...	2307300	2423	53.700	»	2476.700	»	2476.700	74	2530.700	»	897	363	»	001.02	100	1260	»	1260	38	3848.700
Olladillo y Nava.	...	2117300	1555	23.200	»	2476.700	»	2476.700	45	2530.700	»	897	363	»	001.02	100	458	»	458	14	2028.200
Corral de Aillon.	...	2110550	1478	33.200	»	1511.200	»	1511.200	45	1556.200	»	236	122	»	001.02	100	798	»	798	24	2872.500
Cozuelos de Fuentidueña.	...	21113900	1947	43.500	»	1990.500	»	1990.500	60	2050.500											

RECARGOS DE INTERES COMUN.

Distritos municipales.	Nombre y apellido de los titulares de la finca.	Número de la finca.	Cupo de contribución á 14 escudos 6 milésimas por 100.	Aumento para completar el 1 por 100 del fondo supletorio e indemnizaciones.	Aumento por lo repartido de menos en años anteriores.	TOTAL.	Líquido á reparar.	Aumento de premio de cobranza.	Concedidos para	Aumentos á cuenta de los que se concedan con arreglo á los artículos 24 y 61 de la instrucción de 8 de Junio de 1847 y art. 37 de la Real orden de 30 de Julio de 1859.	Quinta parte de aumento para imprevistos con arreglo al art. 38 de la Real orden de 30 de Julio de 1859, en los distritos que han dispuesto del todo ó parte de este fondo en el año de 1866-67.	
												Total de los recargos de interés comun.
Días en los que se ha de pagar.	Escudos.	Milenes.	Total de estos conceptos á repartir.	Municipales.	Provinciales.	Municipales.	Provinciales.	Municipales.	Total de los recargos de interés comun.			
Higuera.....	6910	968	22.300	990.300	30	1020.300	97	145	242	242	7	1269.300
Huertos.....	18400	2577	59.400	2636.400	79	2715.400	258	387	645	645	19	3379.400
Juarros de Riomoros.....	10110	1416	31.700	1447.700	43	1490.700	212	142	354	354	11	1856.700
Juarros de Voltoya.....	6760	947	22.400	969.400	29	998.400	133	142	275	275	8	1281.400
Labajos.....	21830	3058	68.700	3126.700	94	3220.700	306	459	765	765	23	4008.700
Laguna de Contreras y Vi-var de Fuentidueña.....	10200	1429	31.600	1460.600	44	1504.600	572	214	786	786	24	2314.600
Laguna Rodrigo.....	9300	1303	29.700	1332.700	40	1372.700	182	195	377	377	11	1760.700
La Losa.....	6520	913	20.800	933.800	28	961.800	91	137	228	228	7	1196.800
Languilla y Mazagatos.....	7950	1114	25.100	1139.100	34	1173.100	256	167	423	423	13	1609.100
Lastras de Cuellar.....	12220	1712	37.400	1749.400	53	1862.400	685	257	942	942	28	2772.400
Lastras del Pozo.....	18930	2652	60.600	2712.600	81	2793.600	610	398	1008	1008	30	3831.600
Lastrilla.....	7430	1041	22.700	1063.700	32	1095.700	187	156	343	343	10	1448.700
Linares.....	3500	490	12.100	502.100	15	517.100	157	74	231	231	7	755.100
Losana.....	6260	877	20.300	897.300	27	924.300	140	132	272	272	8	1204.300
Lovingos.....	5180	726	17.200	743.200	22	765.200	116	109	225	225	7	997.200
Maderuelo.....	18350	2570	59.900	2629.900	79	2708.900	643	386	1029	1029	31	3768.900
Madriguera.....	9320	1306	28.600	1334.600	40	1374.600	522	196	718	718	21	2113.600
Madrona, Perogordo y Tor-redondo.....	37390	5237	147.200	5354.200	161	5315.200	1219	786	2110	2110	63	7688.200
Marazoleja.....	21530	2016	70.900	3086.900	93	3179.900	302	452	754	754	23	3956.900
Marazuela.....	9040	1266	29.400	1295.100	39	1334.100	63	490	253	253	8	1595.400
Martin Miguel.....	16100	2255	51.400	2306.100	69	2375.100	316	338	654	654	19	5048.100
Martin Munoz de la Dehesa.....	13500	1891	43.300	1934.500	58	1992.500	397	284	681	681	20	2695.500
Martin Munoz de las Posadas.....	58620	5409	120	5529	165	5694	162	811	973	973	29	6696
Marugan.....	13170	1845	42.400	1887.400	56	1943.400	184	277	461	461	14	2418.400
Matabuena, Matamala y Canicosa.....	6580	922	20.700	942.700	28	970.700	92	458	250	250	7	1207.700
Mata de Cuellar.....	9000	1261	29	1290	58	1328	504	489	693	693	21	2042
Matilla.....	6040	846	19.200	865.200	26	891.200	338	427	465	465	14	1570.200
Melque.....	14240	1994	45	2039	69	2408	199	299	498	498	45	2621
Membibre.....	5000	700	16.400	716.400	21	737.400	140	105	245	245	7	989.400
Migueláñez.....	14780	2070	47.600	2117.600	65	2480.600	455	541	746	746	22	2948.600
Miguel Ibañez.....	13420	1880	43	1923	58	1981	188	282	470	470	14	2465
Montejo de la Serreuela.....	4930	691	16.500	707.500	21	726.500	187	104	291	291	9	1028.500
Montejo de Arévalo y Blas-conuño.....	26000	3642	79.900	3724.900	112	3853.900	1056	546	1602	1602	48	5483.900
Monterrubio.....	13550	1893	45	1941	58	1999	266	285	551	551	16	2566
Montuenga.....	14000	1961	45.360	2006.500	60	2066.500	431	294	725	725	22	2815.500
Moral.....	10860	1521	33.900	1554.900	46	1600.900	456	228	684	684	20	2504.000
Moraleja de Coca.....	10400	1457	33.400	1490.400	45	1535.400	583	219	802	802	24	2561.400
Moraleja de Cuellar.....	7320	1025	22.900	1047.900	54	1078.900	144	154	298	298	9	1585.900
Mozoncillo.....	39970	5598	125.400	5723.400	172	5895.400	784	840	1624	1624	49	7568.400
Muñopedro.....	51700	4440	98.600	4558.600	156	4674.60	444	666	1110	1110	33	5817.600
Muñoveros.....	19680	2756	62.100	2818.100	84	2902.100	854	413	1267	1267	58	4207.400
Muyo.....	5980	858	19.300	857.300	26	883.500	254	126	577	577	14	1271.500
Narros.....	10790	1511	34	1545	46	1591	227	227	454	454	13	2058
Nava de la Asuncion.....	42170	5907	152	6059	181	6220	1417	886	2303	2303	69	8592
Navafria.....	5900	826	18.400	844.400	25	869.400	175	116	297	297	9	1175.400
Navalilla.....	5520	773	17.900	790.900	24	814.900	509	416	425	425	15	1252.900
Navalmazano.....	24820	3476	77.500	3553.500	106	3659.500	521	521	521	521	16	4196.500
Navares de Ayuso.....	8940	1252	28	1280	58	1518	313	188	501	501	15	1834
Navares de Enmedio.....	15820	1956	20.100	1956.100	59	2015.100	581	290	871	871	26	2912.100
Navares de las Cuevas.....	5250	735	40.600	2429.10	75	2502.10	950	556	375	375	11	1184.600
Navas de Oro.....	16960	2375	54.100	3668.400	110	3778.400	559	558	1506	1506	39	5847.100

RECARGOS DE INTERES COMUN.

DISTRITOS MUNICIPALES.	RIQUEZA IMPONIBLE.	CUPO DE CONTRIBUCION A 14 ESCUDOS 6 MILÉSIMAS POR 100 ESCUDOS.	TOTAL.	LIQUIDO A REPARTIR.	AUMENTO DE PREMIO DE COBRANZA.	CONCEDIDOS PARA	AUMENTOS A CUENTA DE LOS QUE SE CONCEDAN CON ARREGLO AL ART. 38 DE LA REAL ORDEN DE 30 DE JULIO DE 1859, EN LOS DISTRITOS QUE HAN DISPUTADO DEL TODO O PARTE DE ESTE FONDO EN EL AÑO DE 1866-67	QUINTA PARTE DE AUMENTO PARA IMPREVISTOS CON ARREGLO AL ART. 38 DE LA REAL ORDEN DE 30 DE JULIO DE 1859, EN LOS DISTRITOS QUE HAN DISPUTADO DEL TODO O PARTE DE ESTE FONDO EN EL AÑO DE 1866-67	TOTAL DE LOS RECARGOS DE INTERES COMUN.	LIQUIDO A REPARTIR POR LOS RECARGOS DE INTERES COMUN.	AUMENTO DE PREMIO DE COBRANZA.	
Pinarejos.	8440	4182	26.600	"	1208.600	56	1244.600	"	378	477	"	555
Pinarnegrillo.	41420	1600	55.300	"	1635.500	49	1684.300	"	335	240	"	240
Pinilla-Ambroz.	7470	1046	22.600	"	1068.600	32	1100.600	"	448	157	"	492
Pradales, Ciruelos y Carabias.	8000	1121	25.400	"	1146.100	54	1180.100	"	509	347	"	356
Prádena y Pradenilla.	16520	2314	54.500	"	2365.500	71	2436.500	"	224	255	"	255
Puebla de Pedraza y Frades.	14170	1564	38	"	1602	48	1650	"	224	135	"	1265
Rapariegos.	16450	2501	51.700	"	2352.700	71	2423.700	"	467	175	"	1265
Rebollo.	7360	1051	22.800	"	1055.800	52	1085.800	"	247	177	"	155
Remondo.	6400	897	20.900	"	917.900	28	945.900	"	217	125	"	359
Revenga y Navas de Riosrio.	8340	1168	26.800	"	1194.800	56	1250.800	"	1433	652	"	642
Riaguas de San Bartolomé.	8410	1178	26.700	"	1204.700	56	1240.700	"	224	135	"	424
Riahuelas.	5960	855	18.500	"	855.500	26	879.500	"	224	135	"	342
Riaza.	50090	4215	92.400	"	4307.400	129	4436.400	"	393	197	"	2065
Ribota y Aldealazaro.	9560	1511	29.600	"	1540.600	40	1580.600	"	250	94	"	590
Riosrio de Riaza.	4470	626	14	"	640	19	659	"	248	266	"	544
Roda.	12680	1776	41.700	"	1817.700	55	1872.700	"	218	113	"	514
Sacramenia.	17520	2426	55.800	"	2479.800	74	2555.800	"	875	364	"	1257
Salceda.	3400	476	11.200	"	487.200	15	502.200	"	190	71	"	261
Saldana.	5370	752	18.100	"	770.100	23	793.100	"	218	113	"	531
Samboal.	9850	1580	31.500	"	1411.500	42	1455.500	"	255	271	"	207
Sanchonuño.	12900	1807	40.700	"	1847.700	45	1902.700	"	550	207	"	506
San Cristóbal de Cuellar.	9850	177	31	"	1408	42	1450	"	248	266	"	757
San Cristóbal de la Vega.	11200	1569	35.500	"	1604.500	48	1652.500	"	157	235	"	392
Sangarcía.	18810	2635	58.900	"	2693.900	8	2774.900	"	869	395	"	1244
San Martín y Mudrián.	16000	2241	50.200	"	2291.200	69	2360.200	"	385	170	"	336
San Miguel de Bernuy.	8080	1132	25	"	1157	35	1192	"	364	273	"	535
San Pedro de Gallos.	13000	1821	40.500	"	1861.500	56	1917.500	"	155	232	"	637
Santa María de Nieva.	11050	1548	34.700	"	1582.700	47	1629.700	"	268	139	"	387
Santa María de Riaza.	6600	925	20.600	"	945.600	28	973.600	"	162	116	"	407
Santa Marta y Cabrerizos.	5500	770	18	"	788	24	812	"	565	235	"	278
Santibáñez de Aillon.	11200	1569	35.500	"	1604.500	48	1652.500	"	511	203	"	800
Santiuste de Pedraza y Requijada.	9650	1352	30.200	"	1382.200	41	1423.200	"	249	166	"	744
Santiuste de San Juan Bautista.	30800	4314	95.600	"	4409.600	132	4541.600	"	1726	647	"	2373
Santo Domingo de Piron.	3300	462	11.300	"	473.300	14	487.300	"	185	69	"	254
Santo Tomé del Puerto.	9230	1293	28.700	"	1321.700	40	1361.700	"	362	194	"	556
San Ildefonso y Valsain.	9890	1385	29.900	"	1414.900	42	1456.900	"	554	208	"	762
Sauquillo de Cabezas.	16780	2350	53.500	"	2403.500	72	2475.500	"	306	353	"	659
Sebúlcor y San Miguel de Neguera.	11860	1661	37.800	"	1698.800	51	1749.800	"	219	166	"	415
Segovia.	115300	16149	523	"	16672	500	17172	"	2422	2422	"	2422
Sepúlveda.	24100	2955	66.400	"	3021.400	91	3112.400	"	295	443	"	738
Sequera de Fresno.	12040	1686	38.600	"	1724.600	52	1776.600	"	219	253	"	472
Serracín.	4340	608	14.200	"	622.200	19	641.200	"	219	91	"	310
Sigüero y Aldealapeña.	6300	883	20.200	"	903.200	27	930.200	"	88	133	"	221
Sigueruelo.	4390	615	14.200	"	629.200	19	648.200	"	62	92	"	154
Sotillo, Alameda y Fresneda de Sepúlveda.	8020	1123	25.100	"	1148.100	34	1182.100	"	135	168	"	303
Sotosalvos.	9560	1339	29.300	"	1368.300	41	1409.300	"	254	201	"	455
Tabanera la Luenga.	7950	1114	25.400	"	1139.400	34	1173.400	"	167	183	"	167
Tabladillo.	7430	1000	23	"	1023	31	1054	"	260	150	"	410
Tolocirio.	8730	1223	27.400	"	1250.400	38	1288.400	"	183	270	"	183
Torreadrada.	12870	1803	39.700	"	1842.700	55	1897.700	"	721	270	"	991
Torrecaballeros, Aldehuela y Cabanillas.	9300	1303	29.600	"	1332.600	40	1372.300	"	521	195	"	716
Torreccilla del Pinar.	9970	1397	30.900	"	1427.900	43	1470.900	"	210	140	"	350
Torreiglesias.	20900	2927	64.900	"	2991.900	90	3081.900	"	585	439	"	1024
Torre Valde San Pedro.	6700	939	20.500	"	959.500	29	988.500	"	376	141	"	517
Trescasas y Sonsoto.	8160	1143	25.100	"	1168.100	35	1203.100	"	423	172	"	595
Turégano.	43680	6448	126.700	"	6244.700	187	6431.700	"	918	2447	"	3365
Turrubuelo y Aldeanueva del Campanario.	7100	995	23	"	1018	30	1048	"	388			

RECARGOS DE INTERES COMUN.

Riqueza imponible.	Escudos.	Cupo de contribucion á 14 escudos 6 milésimas por 100	Aumento para completar el 1 por 100 de fondo supletorio é indemnizaciones.	TOTAL.	Aumento por lo repartido de menos en años anteriores.	Líquido á repartir.	Aumento de premio de cobranza.	Concedidos para	Aumentos á cuenta de los que se concedan con arreglo al art. 38 de la Real orden de 30 de Julio de 1859, en los días de 8 de Junio de 1847 y art. 37 de la Real orden de 30 de Julio de 1859.	Quinta parte de acuerdo con arreglos al art. 38 de la Real orden de 30 de Julio de 1859, en los días de 8 de Junio de 1847 y art. 37 de la Real orden de 30 de Julio de 1859.	Bajas de los recargos por los depósitos previos.	Total de los recargos de interés comun.	Aumento de premio de cobranza.			
									Total de estos conceptos á repetir.	Municipales.	Provinciales.	Municipales.	Provinciales.			
Valverde.	33000	4622	102	4724	"	4724	142	4866	463	693	"	211	1156	35	6057	
Valvieja.	8520	4193	27.500	1220.500	"	1220.500	37	1257.500	370	179	"	549	549	16	1822.500	
Vegafría.	7600	1064	24.500	1088.500	"	1088.500	32	1120.500	213	160	"	373	373	11	1501.500	
Veganzones.	20000	2802	63.600	2865.600	"	2865.600	86	2951.600	"	420	"	420	420	13	3384.600	
Vegas de Matute.	16300	2282	51.800	2333.800	"	2333.800	70	2403.800	319	342	"	661	661	20	3084.800	
Ventosilla y Tejadilla.	2160	302	8.500	310.500	"	310.500	9	319.500	121	45	"	166	166	3	490.500	
Villacastilla.	42000	5882	133.600	6015.600	"	6015.600	180	6195.600	1471	882	"	2353	2353	71	8619.600	
Villacorta, Alquité y Marín Muñoz de Aillon.	7400	1036	22.700	1058.700	"	1058.700	33	1091.700	404	155	"	559	559	17	1667.700	
Villagonzalo.	13610	1907	42.200	1949.200	"	1949.200	58	2007.200	515	286	"	801	801	24	2832.200	
Villar de Sobrepeña.	5250	735	48.100	753.100	"	753.100	23	776.100	228	110	"	338	338	10	1124.100	
Villaseca.	5220	732	47.200	749.200	"	749.200	23	772.200	110	110	"	220	220	7	999.200	
Villaverde de Iscar y Castrejon.	44060	1969	44.900	2013.900	"	2013.900	60	2073.900	709	295	"	1004	1004	30	3107.900	
Villaverde y Villalvilla de Montejo.	7240	1014	23.900	1037.900	"	1037.900	31	1068.900	406	152	"	558	558	17	1643.900	
Villeguillo.	14470	2026	46.100	2072.100	"	2072.100	62	2134.100	810	304	"	1114	1114	33	3281.100	
Villoslada.	14230	1993	45.600	2038.600	"	2038.600	61	2099.600	99	299	"	398	398	12	2509.600	
Yanguas.	9680	1356	32.200	1388.200	"	1388.200	42	1430.200	203	136	"	339	339	10	1779.200	
Inojosas, Aldehuella y Burgojillodo.	5550	777	17.800	794.800	"	794.800	24	818.800	287	117	"	404	404	12	1234.800	
Ituero.	7400	1036	22.700	1058.700	"	1058.700	32	1090.700	153	155	"	30	310	9	1409.700	
Zamarramala.	30300	4245	94.930	4339.930	"	4339.930	130	4469.930	1146	637	"	1783	1783	53	6305.930	
Zarzuela del Monte.	22640	3170	70.200	3240.200	"	3240.200	97	3337.200	"	176	"	476	476	14	3827.200	
Zarzuela del Pinar.	9400	1317	32.177	1349.177	"	1349.177	41	1390.177	527	198	"	725	725	22	2137.177	
TOTALES.	3676990	515018	11801.807	526819.807	35	526784.807	15804	542588.807	101785	77253	6723	153	185912	185942	5577	734077.30

OBSERVACION

Los 10 107 escudos 357 mls. repartidos como indemnizaciones con los 1694, 130 que se han incluido para completar el 1 por 100 del fondo supletorio, se reparten por orden de la Dirección general de Contribuciones para hacer el pago de la Territorial impuesta en esta provincia á los bienes del Real patrimonio en los años de 1865-66 y 1866-67, los cuales han quedado exentos de todo impuesto por la ley de 12 de Mayo de 1865.

Cuyo repartimiento se publica en el presente Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de todos los pueblos de la provincia, los que para la ejecución del de su respectivo distrito municipal, observarán estrictamente las reglas siguientes:

1.º Luego que los Señores Alcaldes reciban el presente Boletín, convocarán al Ayuntamiento dentro precisamente de las primeras veinte y cuatro horas, para darle cuenta del cupo y recargos señalados al pueblo, y enterarle de lo que tiene que satisfacer en el próximo año económico de 1867-68 por contribución territorial disponiendo sin demora que se verifique la derrama individual entre to-

dos los contribuyentes comprendidos en el amillaramiento aprobado.

2.º La riqueza líquida imponible que se figura á cada distrito municipal, es en escudos la misma que tienen reconocida y aceptada en sus respectivos amillaramientos, así que debiendo estar ya concluido el apéndice que para el repartimiento del próximo año económico mandó hacer oportunamente la Administración por circular de 1º de Marzo último, inserta en el Boletín oficial núm. 27 del lunes 4 del mismo, la derrama individual queda reducida á la sencilla operación de liquidar á cada contribuyente el producto líquido de su riqueza, por el tanto por 100 á que

salga gravada la misma, no pudiendo exceder el del cupo del 14, 10 por 100.

Sin embargo, si en alguna localidad la materia imponible que ha de contener el repartimiento, no fuera suficiente á encerrar el cupo dentro del tipo expresado, podrá hacerse aquel señalando el que corresponda; pero en este caso el Ayuntamiento tiene la obligación precisa de presentar con el reparto la reclamación de agravio en los términos y con las formalidades establecidas.

Para advertirles la responsabilidad que pueden adquirir en este particular, tendrán entendido, que dichas reclamaciones se hacen y deben hacerse bajo la responsabilidad personal

de todos sus individuos y los de la Junta pericial, y que esto no solo puede llegar á obligarles al pago de la multa establecida por el art. 41 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, sino al de los gastos á que dé lugar su comprobación sobre el terreno, si resultase mayor riqueza de la confesada por dichas corporaciones.

3.º No hallándose aprobado aun el presupuesto general de la provincia, la Administración, de conformidad á lo prevenido en los artículos 61 y 72 de la Real Instrucción de 8 de Junio de 1847 y el 37 de la Real orden de 30 de Julio de 1859 ha señalado los recargos ordinarios y extraordinarios aprobados para el ejercicio del

año corriente, sin perjuicio de que si fueran modificados en su aprobación, el déficit ó superabito se tomará en cuenta oportunamente para el repartimiento del año siguiente.

En gastos municipales están consignados los aprobados por el Sr. Gobernador en los respectivos presupuestos, excepto en un muy corto número de pueblos que por no haber remitido todavía el de su distrito figuren a cuenta de los que se concedan, los que les fueron autorizados para el ejercicio actual.

4.^a Por premio para gastos de cobranza se ha señalado el 3 por 100, máximo de lo que para este servicio autorizan las órdenes e instrucciones vigentes, esto no obstante, los Ayuntamientos de los pueblos donde no haya recaudador especial nombrado por la Hacienda, pueden reducir este tipo al que crean conveniente. Los distritos en que hay este encargado de la recaudación, repararán la cantidad que se señala en el precedente repartimiento general, que es la que les corresponde según el tanto por ciento á que tiene contratado aquel servicio.

5.^a Las cantidades que se figuran en la casilla de bajas por sobrante, se consignarán precisamente en su renglón especial á la cabeza del repartimiento, á fin de poderlas tener presentes para señalar el tanto por ciento de la cantidad líquida que resulte y haya de repartirse.

6.^a Los Ayuntamientos de Gemenüno y Madrona que durante el año económico actual han cobrado de la Tesorería, previa autorización competente, el importe de la quinta parte del recargo municipal que tenían en depósito, la incluirán nuevamente en el reparto del año próximo para responderla e ingresarla en las arcas del Tesoro, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 30 de Julio de 1859.

A este fin la Administración designa en la casilla respectiva la cantidad que por dicho concepto ha de repartirse.

7.^a Establecido el escudo como unidad monetaria por la ley de 26 de Junio de 1864, todas las operaciones del repartimiento individual se harán por escudos y milésimas de estos con sujeción estricta al modelo que se insertó en el Boletín oficial, núm. 46 del año próximo pasado y en los formularios impresos que para este servicio se venderán en las Imprentas de esta ciudad, ajustándose para la redacción de las diligencias á la forma en que lo están en dicho modelo.

8.^a El repartimiento individual se ha de hacer precisamente por riguro-

so orden alfabético, determinando los dos apellidos de todos los contribuyentes, ya sean vecinos, terratenientes ó hacendados forasteros. Para este objeto y con el fin de que pueda señalarse con exactitud el recargo municipal que á unos y otros corresponde á tenor de lo dispuesto en Real orden de 13 de Mayo de 1861, se dividirá el reparto en dos secciones como lo indica el modelo. La primera comprende los vecinos y colonos que contribuyen por el todo á los expresados gastos; y, la segunda los hacendados forasteros y terratenientes, que para los efectos de la citada Real orden son y se consideran como forasteros, observando un solo orden de nombres en cada una de las secciones.

La Administración que desea facilitar la ejecución del repartimiento, manifestará la manera de fijar con exactitud el tipo de gravamen para la derrama de los gastos municipales. La riqueza total imponible de los hacendados forasteros y terratenientes, ó sea la que resulte de la segunda sección del reparto, se reduce á la tercera parte, á esta se une el todo de la de los vecinos y el total que las dos sumas arrojen, se busca el tanto por ciento de la cantidad que ha de repartirse por dichos gastos municipales, el que resulte, se aplica íntegro para los vecinos y colonos y una tercera parte del mismo para los forasteros y terratenientes, estampándoles así en la demostración de tipos á la cabeza del repartimiento, como lo indica el modelo de que se hace mérito:

9.^a Concluido el repartimiento, se anunciará al público por bando, edictos y demás medios de costumbre que se halla de manifiesto en Secretaría de Ayuntamiento por término al menos de ocho días. Durante este plazo se admitirán las reclamaciones que se presenten, y el Ayuntamiento las resolverá oyendo previamente á los peritos repartidores. Su resolución se notificará por escrito al interesado para que si no se conforma con el acuerdo de la corporación municipal, pueda, si lo cree conveniente, entablar su recurso de apelación ante el Señor Gobernador, dentro de los ocho días siguientes al en que se le haya hecho la notificación. Pasado dicho plazo se entiende renunciado este derecho y será ejecutorio lo acordado por el Ayuntamiento.

10. Concluido el juicio de agravio, se hará constar su resultado por certificación del Secretario visada del Sr. Alcalde, se sacará copia autorizada, que se remitirá con el original al examen de esta Administración acompañando:

4.^a El apéndice y copia de que se habla en la regla 2.^a y si este no se hubiere formado por no haber ocurrido alteraciones en la riqueza de los contribuyentes durante el año actual, se remitirá certificación autorizada por el Ayuntamiento y Junta pericial haciendo constar esta circunstancia.

5.^a Recibos talonarios para todos los contribuyentes arreglados al modelo vigente y cubiertas las matrices de los mismos para poder verificar su comprobación.

6.^a Nota clasificada del número de contribuyentes e importe de sus cuotas arreglada al modelo que se halla inserto en el Boletín citado.

7.^a Relación circunstanciada de las reclamaciones de agravio que se hubieren presentado con expresión de las que hayan sido atendidas y las que fueron desestimadas.

8.^a No se admitirá ningún repartimiento en el que haya dejado de observarse cualquiera de las reglas prescritas en esta circular, como tampoco el que no venga acompañado de los documentos que se expresan en la misma ó contenga tachaduras, enmiendas, abreviaturas incomprendibles, aparezca mal sumado ó con algún otro defecto sustancial, siendo inadmisible también el en que no estén hechas todas las operaciones por escudos y milésimas, teniéndose como no presentado el que se haga usando la fracción de décima ó centésima.

9.^a El repartimiento acompañado de todos los documentos de que se deja hecho mérito y selladas todas sus hojas con el del Ayuntamiento, se remitirá al examen de esta Administración ANTES PRECISAMENTE DEL DIA 25 DE MAYO PROXIMO, plazo fijo e improrrogable para su envío y suficiente para que los Ayuntamientos puedan formar el de su respectivo distrito; porque de hacerlo con la puntualidad que se ordena, pende el que esta oficina pueda proponer con tiempo su aprobación al Sr. Gobernador para remitir oportunamente la copia autorizada á los Sres. Alcaldes, á fin de que por ella se verifique la cobranza con la regularidad debida en los plazos marcados por instrucción. Esta se hará precisamente por los repartos y recibos talonarios aprobados; en inteligencia de que si algun Ayuntamiento por morosidad, apatía, abandono, ó por no haber presentado su reparto en tiempo oportuno, no tiene la copia y talones en su poder con la anticipación necesaria al dia 1.^o de Agosto en que vence el primer trimestre del año económico venidero, además de haber incurrido en la multa que marca el artículo 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, está obligado á anticipar al Tesoro y sus participes el importe de lo que no pueda hacerse efectivos de los contribuyentes por el reparto aprobado, toda vez que no hay razón ni motivo justificado para que deje de llenarse el servicio de repartimiento con la exactitud que se pide y en el plazo que se marca.

La Administración que conoce el celo de los Ayuntamientos de esta provincia, se promete y espera que los repartos se la presentarán con la oportunidad que recomienda en la última prevención de esta circular; de otro modo se verá en la imprescindible necesidad de adoptar medidas ejecutivas contra todos los que no hayan remitido el repartimiento para el día señalado, porque no puede autorizar moratorias que entorpecen la buena marcha de este servicio y refluyen en inmediato perjuicio de los Municipios que por dilatar su envío incurren en multas y sufren apremios que pueden evitar cumpliendo con exactitud y puntualidad cuanto al presente se ordena. Por último, hace presente que si en la primera rectificación que ordene por los defectos que observe en los repartimientos, aquéllos no se subsanan tan cumplidamente como se requiere para esta clase de trabajos, ya sea por falta de conocimientos para llenar este servicio con la exactitud que por su importancia requiere, ó ya por cualquier otro motivo, la misma propondrá al Sr. Gobernador que un delegado suyo pase al pueblo que se encuentre en este caso á confeccionar el reparto a costa y por cuenta del Ayuntamiento y Junta pericial.

Segovia 28 de Abril de 1867.—Rafael García Tapia.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Tomás Miquel Lloret, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

Por resultado del expediente ejecutivo sustanciado en este Juzgado de mi cargo por la Escrivania del que referida á instancia de Pedro Alvarez, vecino de esta capital, contra Felipe Jiménez que lo es de Tabanera del Monte de este partido, sobre pago de dos mil trescientos ochenta y cuatro reales, procedentes de préstamo y que se obligó mancomunadamente con su

mujer á satisfacer en virtud de escritura pública, está acordada la venta en pública subasta en este Juzgado y señalado para su remate el dia veinte y cinco de Mayo próximo y hora de las once en punto de su mañana de los bienes en que fué trabada la ejecución como de la pertenencia del ejecutado que á continuación se expresan con sus tasaciones, á saber:

Una casa situada en dicho pueblo, que linda á Oriente con un suelo ó terreno separación de aguas de la cacería en dos ramales, al Mediodia la misma separación, á Poniente casa y corral de Santiago Marinas y á Cierzo la cacería de los prados, tasada en cuatrocientos cincuenta escudos.

Un huerto á la calleja de la Fuente del lugar, que linda á Oriente con otro de Francisco Pozo, y por las demás partes con la cacería que baja al pueblo, tasado en veinte y cuatro escudos.

Un solar pequeño á los Ranchos, que linda con pajal de Eusebio Sanz y herederos del Sr. Marqués de Lozoya y del citado Francisco del Pozo, tasado en diez escudos. Advirtiéndose que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de su tasación. Dado en Segovia á veinte y seis de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Tomás Miquel Lloret.—Por mandado de S. S., Antolín Lozoya Alonso.

Juzgado de primera instancia de Arévalo.

Don Patricio Bartolomé Flores, Caballero de la Real y distinguida orden de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de esta villa de Arévalo y su partido.

Hago saber: que en este mi Juzgado y escribanía del que refrenda, se instruye causa criminal de oficio en averiguación del autor ó autores del robo de dos caballerías, propias de Eusebio Martín, vecino de Rasueros, ejecutado en la noche del catorce del actual, de un prado cercado y cerrado, radicante en término de dicho pueblo y sitio de los Salmorales; en cuya causa y con fecha de hoy, he dado providencia mandando librar entre otros el presente por el cual de parte de S. M. (Q. D. G.) en cuyo agosto nombre ejerzo la jurisdicción ordinaria en esta villa exhorto á todas las autoridades de la provincia de Segovia, y de la mia las suplico y ruego, que en el momento procedan á practicar cuantas diligencias las sugiera su celo, á fin de conseguir la captura de las caballerías robadas cuyas señas se expresan por nota á continuación, deteniendo á las personas en cuyo poder se encontraren y remitiéndolo todo con las seguridades debidas á este Juzgado: en así hacerlo contribuirán por su parte á la recta administración de justicia, quedando yo obligado al tanto en casos reciprocos. Arévalo Abril diez y seis de mil ochocientos sesenta y siete.—Patricio Bartolomé Flores.—Por mandado de S. S., Luis Martín Gutiérrez.

Señas de las caballerías robadas.

Un caballo de seis cuartas y media poco mas ó menos, de edad de siete años, pelo rojo, calzon de los pies, con una estrella en la frente; las manos peladas.

Un macho de menos de siete cuartas, de seis años, castaño oscuro y herido en cuatro partes por causa de la collera.

SECCION QUINTA.

Alcaldía constitucional de Segovia.

D. Francisco Pérez Castrobeza, Caballero Comendador de la Real orden

Intendencia Militar del Distrito de Castilla la Nueva.

Debiendo procederse á contratar en pública subasta la adquisición de varias prendas, con destino á los Hospitales militares de este Distrito, se anuncia al público que el acto tendrá lugar en la Secretaría de esta Intendencia á la una de la tarde del dia 10 de Mayo próximo, y que el número de prendas, sus clases, dimensiones y precios límites son los siguientes:

Número.	CLASE.	DIMENSIONES.			Precio límite.
		Largo.	Ancho.	Metros.	
639	Sábanas	2'35	1'34	2'325	
146	Cabezales	0'68	0'32	0'400	
263	Fundas de cabezal	0'73	0'37	0'325	
171	Cubre-camas	2'30	2'16	2'850	
134	Telas de colchón	2'20	1'13	3'575	
233	Idem de jergon	2'23	1'10	3'625	
148	Camisas	1'00	0'80	1'600	
642	Servilletas	0'67	0'67	0'375	
29	Toallas	1'25	0'60	0'550	
34	Delantales	1'13	0'77	0'618	
60	Rodillas	0'83	0'83	0'325	
2	Manteles	2'05	1'60	1'800	
766	Gorros	0'28	0'64	0'200	
		Alto.	Circunferencia.		

En su consecuencia, los que deseen tomar parte en la licitación podrán, enterarse del pliego de condiciones y prendas tipos que se hallarán en la expresada Intendencia hasta la víspera del dia de la licitación, la cual tendrá lugar con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instrucción de 3 de Junio siguiente. Las proposiciones deberán presentarse en pliegos cerrados y con sujeción á modelo, acompañándose á ellas carta de pago que acredite haber entregado en la Caja de Depósitos la cantidad de doscientos treinta y un escudos. Madrid 16 de Abril de 1867.—El Comisario de Guerra Secretario, P. O., el Oficial 1º graduado, Enrique Nehot,

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., que vive en..., enterado del anuncio y pliego de condiciones formados por la Intendencia Militar de Castilla la Nueva, para la adquisición de varias prendas del servicio de hospitales, se compromete á entregarlas con sujeción al indicado pliego y tipos y por los precios siguientes.

Escudos milésimas.... sábana..... cabezal..... funda de cabezal..... tela de colchón..... id. de jergon..... camisas..... servilletas..... toallas..... delantal..... rodilla..... mantel..... gorros.....

Y como garantía del cumplimiento de esta proposición acompaña carta de pago, que acredita haber entregado en la Caja de Depósitos la cantidad de doscientos treinta y un escudos.

(Fecha y firma del proponente.)

ANUNCIOS PARTICULARES.

A LOS CIRUJANOS.

En la redacción del Génio Médico-Quirúrgico se está haciendo un Resumen de las asignaturas que se exigen á los cirujanos que quieran hacerse médicos de segunda clase. Los suscriptores á este periódico ya saben las condiciones de esta publicación, pero los que no lo sean en esta provincia sepan que podrán adquirir dicha obra que ha de bastarles para su objeto mandando el importe de cuatro reales en sellos para las primeras entregas al director del referido periódico, calle de Atocha, núm. 66, principal, Madrid.

Hechos una vez suscriptores, se irán mandando sucesivamente las demás entregas.

Se compran vales reales antiguos y títulos del personal. Darán razón en Segovia, calle Real, núm. 60 antiguo, frente á la tienda del Abanquero.

FORMULARIO

para la instrucción de expedientes de arrendamiento en pública subasta de los arbitrios municipales, por don Roberto Irazo y Palavicino, oficial del Gobierno de la provincia de Valencia.—Segunda edición.

Comprende las disposiciones que rigen sobre propuestas y subastas de los mismos: un modelo de expedientes desde la carpeta al oficio de remisión y pliegos de condiciones para el arriendo de los citados arbitrios.

Por Real orden de 9 de Febrero de 1867 se ha recomendado a los Ayuntamientos la adquisición de esta obra abonándoles su importe, como gasto voluntario, en los presupuestos municipales.

Se vende al precio de 8 rs. vn. en la imprenta de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, núm. 28.

En la imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, núm. 42, y en la de don Juan de Alba, plaza Mayor, núm. 28, se hallan de venta estados de nacidos, casados y defunciones, presupuestos, liquidaciones de ingresos y de gastos, estados de presos y detenidos, de beneficencia y sanidad, libramientos, cargámenes y cartas de pago, fes de vida, papeletas de conminación y apremio, estados de conciliación y juicios verbales, estados comparativos y cuantos necesitan los Ayuntamientos; todo se halla impreso en papel de tina y arreglado á los modelos publicados por el Gobierno y Administración; papel pautado, libros y demás menaje para las escuelas y un abundante surtido de papel de hilo y algodón de las mejores fábricas del reino y extranjeras.

En los mismos establecimientos hay Almilaramientos y Resúmenes, arreglados á los modelos facilitados por la Administración de Hacienda pública.

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondero.